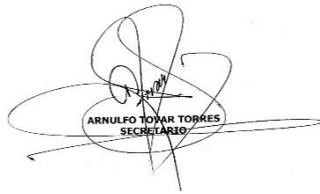


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 11 de agosto de 2020

A Despacho, para proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC-. 697
RAD.2019-00491-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Agosto Catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Se decide lo que en derecho procede en el presente proceso de ejecución singular de única instancia, promovido mediante gestor judicial por RODOLFO LIEFMANN ALQUENO, contra JAIME ALBERTO ALVAREZ VALENCIA.

Obrando en nombre propio solicita el demandado en escrito que antecede, realizar control de legalidad a lo actuado en el proceso, cumplir los términos judiciales y cesar la violación del derecho al debido proceso, revocando el auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme el artículo 132 C.G.P.

En derecho se funda en el artículo 29 C.N., artículo 25 Ley 1285., artículo 42 Ley 1564 CGP, Ley 270 o Estatutaria de la Justicia, al pretermirse toda la instancia del proceso al proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, olvidando que mediante la providencia del 8 de junio hogaño se estaba decidiendo el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, conforme el artículo 422 num. 3., C.G.P. y el artículo 430 inciso 2, el cual una vez resuelto, en lugar de ordenar correr traslado para la contestación de la demanda opto por proferir auto de seguir adelante la ejecución, violando el derecho de defensa y del debido proceso, con violación del art.118 CGP.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Examinada la actuación surtida, según constancia secretarial, ciertamente la parte demandada dentro del término de ley consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 430 de la misma obra, alegó como excepciones previas, los requisitos formales del título ejecutivo mediante el recurso de reposición, contra el mandamiento ejecutivo.

Mediante auto interlocutorio No.394 del 4 de junio hogaño, se declaró NO PROBADA la excepción denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES".

Simultáneamente, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2019, ordenando el avalúo de los bienes embargados, condenando en costas y facultando a las partes para presentar la correspondiente liquidación del crédito.

Dicha providencia cobró ejecutoria, sin que la parte demandada presentara recurso alguno.

Posteriormente, se dio traslado de la liquidación del crédito presentada por el actor y mediante auto del 15 de julio último, se impartió aprobación a las mismas.

Establece el artículo 132 del Código General del Proceso, al referirse al "Control de Legalidad"

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

En el sub lite, evidentemente le asiste razón al ejecutado al deprecar a su favor el derecho de defensa y al debido proceso que considera conculcado, en el entendido que uno es el trámite respecto a los hechos que configuren excepciones previas en esta clase de procesos, los cuales deben alegarse a través del recurso de reposición (art.430-2) y otro, el que corresponde a las excepciones perentorias o de fondo a que haya lugar proponer, obviamente dentro del término que con tal fin consagra el Código General del Proceso en el numeral 1º artículo 442.

Descendiendo al caso concreto, como se dijo en aparte anterior, la parte considerativa de la providencia adiada ocho (8) de junio de esta anualidad, analiza de forma independiente, en primer lugar, los argumentos facticos y jurídicos al proponer y sustentarse el recurso de reposición contra los requisitos formales del título valor.

En este aspecto, determinó que lo esbozado por el ejecutado, no logró enervar la eficacia del título valor base del recaudo ejecutivo (letra de cambio), menos aún demostrar cuales fueron las instrucciones impartidas para su llenado antes de ejercer el derecho allí incorporado, concluyendo DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES". (NUMERAL PRIMERO)

En segundo término, la misma providencia en los numerales SEGUNDO y siguientes, hacen referencia en forma exclusiva, a la orden de seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo, a voces del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, decisión que es manifiestamente ilegal, pues se limitaba únicamente a decidir el recurso de reposición.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó: "*...La corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*" ,...(Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido, sent. de 23 de marzo de 1981. LXX, pág-2, pág.330)

Por lo anterior, habrá de dejarse sin efecto alguno los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO (cuarto en el auto) del auto interlocutorio fechado ocho (8) de junio del año avante y las demás actuaciones subsiguientes, esto es, el traslado y aprobación de la liquidación del crédito, inclusive, al pretermirse el término para proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, en firme este proveído, comenzará a correr al demandado el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito como lo dispone el numeral 1º artículo 442 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO (cuarto en el auto) del auto interlocutorio fechado ocho (8) de junio del año avante y las demás actuaciones subsiguientes, esto es, el traslado y aprobación de la liquidación del crédito, inclusive, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído, comenzará a correr al demandado el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito como lo dispone el numeral 1º artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><u>No 087. Del 20 DE AGOSTO de 2020</u></p> <p> ARNULFO TOJAR TOBRES SECRETARIO</p>
--